

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander. — Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera. — Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 17 de Julio.)

#### REAL DECRETO.

En el conflicto suscitado entre los Ministerios de la Gobernación y Fomento con motivo de su competencia para conocer de los asuntos relativos á construcciones civiles:

Visto el dictamen de la mayoría del Consejo de Estado en pleno, cuyo tenor literal es como sigue:

«Remitido por el Ministerio de la Gobernación á informe de las Secciones reunidas de Gobernación y de Fomento de este Consejo el expediente promovido por doña Tomasa Llanos contra una providencia del Gobernador de Valladolid sobre expropiación de una cochera, la primera de dichas Secciones, como Ponente, á fin de informar con más acierto acerca de la competencia del Ministerio de la Gobernación ó del de Fomento en materia de construcciones civiles, según se disponía en la Real orden de remisión del citado expediente, consideró necesario que se reclamase del Ministerio de Fomento el expediente en que recayó el Real decreto de 30 Abril último, por el que se declararon de utilidad pública las obras de ensanche de la calle de Sevilla, rogando al Ministerio de Fomento que se sirviera exponer las razones que tuvo para considerarse competente en el asunto, tratándose de una reforma en el interior de la población, no costeada de fondos generales; y propuso además que, á fin de evitar dilaciones, se die-

ra conocimiento á dicho Ministerio de las razones en que se funda el de la Gobernación para sostener su competencia en tales asuntos, manifestando al mismo tiempo la Sección Ponente que pudiesen resultar de lo que contestara el Ministerio de Fomento un conflicto de atribuciones entre ambos Ministerios, procedería tal vez disponer que fuera el Consejo en pleno el que emitiera el dictamen, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 9.º del art. 45 de la ley orgánica de este Consejo.

Habiéndose conformado el Ministerio de la Gobernación con el anterior dictamen, resolvió como en él se proponía; y al trasladarlo al de Fomento, expuso las razones que tenía para creerse competente en los asuntos de construcciones civiles.

Dice el expresado Ministerio que con frecuencia se observa que el de Fomento entiende en dichos expedientes, habiendo reclamado el conocimiento de alguno de ellos al de la Gobernación, fundándose en el decreto de 25 de Abril de 1870; pero que el Ministerio de la Gobernación, si bien se inhibió del conocimiento de los mencionados asuntos cuando se publicó dicho decreto, se consideró competente en los mismos desde que la ley municipal de 20 de Agosto del mismo año en su art. 67, y la vigente en el 72, encomendaron á los Ayuntamientos la gestión, gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, declarando de la exclusiva competencia de estas corporaciones la apertura y alineación de calles y plazas, y toda clase de vías de comunicación. Cree, pues, el Ministerio de la Gobernación que, en virtud de las disposiciones citadas, es competente, á no ser que la apertura ó alineación afecten al ensanche de las poblaciones; entendiéndose por tal, según la ley, la incorporación de los terrenos que constituyen sus afueras:

Que así lo ha declarado este Consejo en muchos informes que han producido Reales órdenes, como las de 16 de Julio de 1875:

Que la misma doctrina se desprende de la ley vigente de expropiación forzosa, la cual, al hacer la clasificación de las obras según la procedencia de los fondos con que han de ser ejecutadas, encomiendan, ya unas, ya otras autoridades, la declaración de utilidad pública:

Que así se desprende también del artículo 19 de la misma ley, que al restablecer el recurso de alzada contra la resolución del Gobernador dice que este tendrá lugar ante el Ministerio correspondiente, dan lo con ello á entender que no es uno solo el llamado á conocer de dichos recursos, (sino que habrán de someterse á uno ú otro Ministerio, según la procedencia de los fondos con que se ejecuten las obras, correspondiendo á Fomento las que se ejecuten en todo ó en parte con fondos generales del Estado, y al de la Gobernación todas las demás:

Que por esto ha llamado la atención del Ministerio de la Gobernación el Real decreto declarándose por Fomento la utilidad pública de las obras de ensanche de la calle de Sevilla, que es una reforma puramente interior costeada únicamente con fondos municipales.

El Ministerio del digno cargo de vicescencia, cumplimentando la Real orden referendada por el de la Gobernación, somete el asunto á consulta de este Consejo en pleno, para lo cual acompaña el expediente de la calle de Sevilla, y expone las razones en que se fundó y se funda para creerse competente en dicho expediente y en los demás de construcciones civiles, y de apertura y alineación de calles y plazas en el interior de las poblaciones.

Empieza el Ministerio de Fomento haciendo la historia de las vicisitudes por que pasó el ramo de construcciones civiles cuando estaba á cargo del Ministerio de la Gobernación, y añade que publicado el decreto de 25 de Abril de 1870 quedaron encomendados á Fomento los asuntos de construcciones civiles, emplazamiento de poblaciones, alineación de calles y plazas, ordenanzas de construcción, declaración de utilidad pública, expropiación forzosa y otros análogos, vinculado por antiguas prácticas en Gobernación, pero extrañas en realidad á su competencia, según se expresa en el preámbulo de dicho decreto, que fué dictado con objeto de centralizar dicho servicio en el Ministerio que por su competencia estaba llamado desde antiguo á entender en estos asuntos:

Que con esto se ha logrado el resultado beneficioso para los intereses públicos de que se haya ido formando una legislación acertada y uniforme en el ramo, habiéndose publicado por Fo-

mento las leyes y reglamentos de ensanche de las poblaciones de expropiación forzosa; haciendo notar que esta última comprende, no solo las obras de ensanche, sino también las de reforma interior de las poblaciones:

Que el Ministerio de Fomento no hubiera formulado tales proyectos de ley si no hubiese sido competente para ello por virtud del decreto de 1870:

Que el argumento fundado en los preceptos de la ley municipal no es admisible, según así lo ha reconocido este Consejo en varios informes, entre ellos el de la Sección de Gobernación, emitido en 12 de Mayo de 1874, en el expediente sobre reclamación de honorarios del Arquitecto Gándara por un proyecto de edificio para el Ministerio de la Gobernación y oficinas de Correos, en el que dicha Sección opinó que su despacho correspondía al Ministerio de Fomento por radicar en él las construcciones civiles:

Que tampoco es argumento el de la ley de expropiación forzosa; pues esta ley se refiere á todas las obras públicas, y no únicamente á las de ensanche y reforma interior de las poblaciones. El art. 46 de dicha ley expresa que la declaración de utilidad pública la hará el Ministerio á que correspondan las construcciones civiles; y siendo este el de Fomento desde el decreto de 1870, no derogado, es claro que á Fomento competía la declaración relativa á las obras de la calle de Sevilla:

Que el art. 19 que invoca el Ministerio de la Gobernación no significa lo que este supone, pues las obras públicas dependen de varios centros, según su índole y lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de obras públicas de 13 de Abril de 1877; y en su consecuencia puede haber casos en que el recurso de alzada se refiera á la expropiación necesaria para construir un hospital, un cuartel, una Aduana, una Universidad ó un edificio dependiente de otro Ministerio, al cual corresponderá dicho recurso de alzada. Termina, pues, el Ministerio de Fomento sosteniendo que le corresponden los asuntos de reforma interior de las poblaciones, y que á Gobernación competen solo los relativos á la higiene ó salubridad pública, como cementerios, hospitales, establecimientos peligrosos, ó sean tabernas, depósitos de materiales, combustibles, tejares, fábricas y los mataderos, asilos, cárceles y otros de índole análoga;

añadiendo que sería inconveniente que un centro entendiera en los asuntos de reforma interior de las poblaciones, y otro en los de ensanche; pues en muchos casos existe entre unos y otros un enlace tan íntimo, que ocasionaría dificultades la resolución por distinto centro. En tal estado, se ha remitido el expediente á consulta del Consejo; y cumpliendo este su cometido, manifestará que no solo en virtud de la legislación vigente, sino también por razón de la materia, el ramo de construcciones civiles y las cuestiones de apertura y alineación de calles y plazas, aun las del interior de las poblaciones, son de la competencia del Ministerio de Fomento. En efecto, así lo previno de la manera más explícita y terminante el decreto de 25 de Abril de 1870, cuyo artículo 5.º dice así: «Pasarán á depender del Ministerio de Fomento los negocios relativos á construcciones civiles, emplazamientos de poblaciones, alineación de calles y plazas, ordenanzas de construcción, declaración de utilidad pública y expropiación forzosa, Sociedades de auxilios mútuos y Academias de Medicina y Cirujía.» Por este decreto el Ministerio de la Gobernación se desprendió de dichos asuntos, vinculados en él por antiguas prácticas, pero extraños en realidad á su competencia, según se expresa en el preámbulo de la referida disposición que con posterioridad no ha sido expresamente derogada por ninguna otra. Tampoco lo ha sido indirecta ó tácitamente por las leyes que cita el Ministerio de la Gobernación; pues estas, ni en su letra ni en su espíritu, contradicen ni derogan la prescripción antes citada. Es cierto que los artículos 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, y el 72 de la hoy vigente de 2 de Octubre de 1877, declaran de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, y la apertura de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación; pero esto no obsta para que cuando esos asuntos lleguen á resolución del Gobierno, ya en virtud de recurso de alzada interpuesto con arreglo á la misma ley municipal, ya por la alta inspección que al Gobierno corresponde para impedir que se falte por las corporaciones populares á las leyes generales del país, ya porque en virtud de estas leyes generales tenga que resolver sobre algún punto relativo á estas materias, como sucedía en la declaración de utilidad pública de las obras de la calle de Sevilla, según lo dispuesto por el art. 46 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, sea el Ministerio de Fomento el llamado á entender en los mencionados asuntos, propios por su naturaleza y por el decreto al principio citado de la competencia de dicho Ministerio. Cuando se publicó el mencionado decreto regía la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, y también encomendaba á los Ayuntamientos, si bien con la aprobación de la Diputación provincial y del Gobernador, las cuestiones de apertura y alineación de calles y plazas; y á pesar de esto dicho decreto declaró que correspondían al Ministerio de Fomento los mencionados asuntos. Luego no puede suponerse que solo por confiarlos también la actual ley municipal á los Ayuntamientos, aunque sin exigir la aprobación de la Diputación ni del Gobernador, haya querido quitar al Ministerio de Fomento el conocimiento de los mismos cuando lleguen á resolución del Gobierno en los casos antes citados. Tampoco es razón bastante la que indica el Ministerio de la Gobernación, de que el art. 19 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de

1879 dispone, que contra la resolución del Gobernador sobre declaración de necesidad de ocupar alguna propiedad para una obra pública puede recurrirse en alzada al Ministerio correspondiente, no expresando que sea siempre el de Fomento; porque como dicha ley no trata solo de las obras de reforma interior ó de ensanche de las poblaciones, sino de toda clase de obras públicas en general, entre las que las hay que dependen de otros Ministerios, como cárceles, presidios, cuarteles, Audiencias y otras varias, ha querido significar con esta frase la ley, que en cada obra la alzada corresponderá al Ministerio de que dependa el ramo á que la obra se destina, y no lo que cree el Ministerio de la Gobernación, que las obras del interior de las poblaciones sean de su competencia.

Precisamente la sección 5.ª del título 2.º de la ley de expropiación forzosa trata de la reforma interior de las grandes poblaciones, y en su art. 46 determina que la declaración de utilidad pública corresponderá al Ministerio de que dependan las construcciones civiles; y dependiendo estas de Fomento en virtud del decreto de 1870, es evidente que la ley de expropiación forzosa no ha hecho en este punto la alteración que supone el Ministerio de la Gobernación.

En virtud de todo lo expuesto, el Consejo es de dictámen que procede resolver á favor del Ministerio de Fomento el conflicto de atribuciones suscitado entre dicho Ministerio y el de la Gobernación en los asuntos de construcciones civiles, y en los de apertura y alineación de calles y plazas, y aunque sean del interior de las poblaciones, siempre que dichos asuntos lleguen á la resolución del Gobierno.»

Visto el voto particular formulado por la minoría de dicho Consejo, que es como sigue:

«Desde que se estableció en España el régimen constitucional moderno, y el ejercicio del poder público se dividió entre los diversos organismos que forman el Estado, ha correspondido al Ministerio de la Gobernación conocer en las cuestiones de policía urbana, siempre que por disposición de la ley hubieran de ser resueltas gubernativamente; y esta competencia, atribuida á dicho Ministerio, no es ciertamente caprichosa, sino que se funda en la naturaleza misma del asunto, y en las funciones que son privativas del expresado centro por la alta tutela que ejerce á nombre del Gobierno sobre los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, para que estas corporaciones no se extralimiten de sus facultades ni lastimen, infringiendo la ley, los derechos de los particulares.

Las cuestiones de policía urbana son por sí mismas complejas. Tienen una parte técnica y facultativa cuando se trata de las condiciones de seguridad, de higiene y de belleza que deben reunir los edificios que se construyen dentro de las poblaciones, y comprenden además puntos de derecho administrativo cuando los Ayuntamientos acuerdan reformas que perjudican intereses privados, ó sobrecargan en el presupuesto municipal, repartiendo entre los vecinos impuestos no justificados.

Mientras que la policía de las poblaciones estuvo abandonada á los Ayuntamientos, y hasta tanto que la Administración central no logró despertar en ellos y en los particulares cierto estímulo laudable para mejorar el aspecto de las mismas, las cuestiones que se suscitaban versaban ordinariamente sobre infracciones de las Ordenanzas municipales, ó sobre perjuicios causados á los particulares; y unas y otras caían natural y necesariamente bajo la competencia del Ministro de la Gober-

nación, Jefe superior jerárquico de los Ayuntamientos en el orden administrativo. Tampoco le fué disputada esta competencia, aun cuando á causa del desarrollo que tomaron luego las reformas de policía urbana y el ensanche de algunas poblaciones nacieron otras cuestiones más graves y complicadas. Para resolverlas con acierto se creó el 4 de Agosto de 1852 una Junta consultiva, bajo la dependencia del Ministro de la Gobernación, encargada de proponer todas las reformas y mejoras que pudieran hacerse en los diferentes servicios de policía urbana, formular los proyectos de reglamento y Ordenanzas especiales que habían de regir en la materia, formar el proyecto general de alineaciones de Madrid y sus afueras, revisar cualquiera otro análogo de poblaciones importantes, é informar sobre los demás asuntos en que fuera consultada.

Creíase entonces con razón que el Ministro que custodiaba los intereses del Municipio y de la provincia, y aprobaba sus presupuestos, regularizaba sus gastos y sus ingresos y fallaba los recursos de alzada que contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones promovían los que se consideraban agraviados, era á quien correspondía entender en todas las cuestiones de policía urbana por el enlace íntimo que existe siempre en esta clase de asuntos entre la parte técnica y la Administrativa ó de atribuciones. La Junta consultiva de Policía urbana se denominó también de Edificios públicos por Real decreto de Agosto de 1859 á causa de que debía ser oída, aun respecto de aquellos que se construyeran con fondos de Estado, fuera el que fuese el Ministerio de que hubiesen de depender. Y aunque quedó suprimida en Mayo de 1865, no por eso dejó de continuar resolviendo el Ministro de la Gobernación todas las cuestiones de policía urbana por medio de la Sección de construcciones civiles que ya existían en su departamento.

Mas en Abril de 1870 se expidió por el Presidente del Poder ejecutivo un decreto disponiendo que pasaran al Ministerio de Fomento, entre otros, los negocios relativos á construcciones civiles, emplazamientos de poblaciones, alineación de calles y plazas, ordenanzas de construcción, declaración de utilidad pública y expropiación forzosa; es decir, todo aquello que está más íntimamente relacionado con la vida municipal, y que por el roce continuo de opuestos intereses produce más frecuentes reclamaciones en que se contradicen y niegan las facultades de los Ayuntamientos.

Hay un notable error en creer que, porque corresponde al Ministerio de Fomento el desarrollo y la conservación de las obras públicas, porque hay entre estas muchas que se conocen con el nombre de construcciones civiles, y porque en dicho centro existe una Junta consultiva de Caminos, Cauales y Puertos, es en él donde se pueden resolver con más acierto esta clase de cuestiones.

Toda construcción urbana lleva consigo una cuestión de ornato; está sujeta á las reglas de policía, y necesita de licencia previa del Ayuntamiento, que puede concederla ó negarla según los casos; y esta materia es ajena completamente al Ministerio de Fomento, el cual además no puede estar debidamente auxiliado por aquella Junta para resolver la parte facultativa de estas cuestiones, puesto que la dirección de obras urbanas está á cargo de los Arquitectos, y no de los Ingenieros civiles, que ni siquiera pueden formar el proyecto ó plano de una de ellas.

El Ministro de la Gobernación, pues, ha continuado entendiendo en lo rela-

tivo á la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación, así como de las cuestiones de policía urbana, siempre que se han producido quejas contra los acuerdos de los Ayuntamientos; porque así como la ley municipal vigente confiere á estas corporaciones facultades tan amplias y exclusivas para el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, fortaleciendo de tal modo su acción administrativa que declara inmediatamente ejecutivos sus acuerdos, ha establecido también recursos rápidos y eficaces que impidan la trasgresión y remedio en el daño causado, que solo pueden ejercitarse ante el Ministro de la Gobernación.

El decreto de Abril de 1870, dado con el único fin de distribuir el personal de la Secretaría del Ministerio de la Gobernación, carece de fuerza para derogar toda la legislación administrativa anterior y posterior á su publicación, ni para cambiar la índole propia y las funciones naturales de aquel departamento. Ya en otra ocasión, y con motivo del proyecto de ley de ferrocarriles, el que suscribe tuvo las mismas opiniones ante el Consejo, defendiendo contra el Ministerio de Fomento que al de Gobernación correspondía otorgar la concesión de tranvías en el interior de las poblaciones. La cuestión es hoy la misma: determinar si el Ministerio de la Gobernación ha de suprimirse, ó quedar reducido cuando más á un departamento de policía y de seguridad, ó si ha de continuar ejerciendo la alta tutela sobre los intereses locales y provinciales, conteniendo la acción administrativa de los Ayuntamientos y de las Diputaciones dentro de los límites de la ley y de la justicia, y ayudando é impulsando á los pueblos y á los particulares á mejorar el aspecto de las poblaciones, haciéndolas más cómodas y más sanas. Para conseguir esto último, el Consejero que suscribe opina que esta competencia debe resolverse en favor del Ministerio de la Gobernación, á cuya Secretaría conviene que vuelva el Negociado de Construcciones civiles, aunque sería más técnico que se denominara en lo sucesivo de *Construcciones Urbanas*.

Y considerando que si bien habría sido más regular el procedimiento para dirimir el conflicto de atribuciones entre dos Ministerios, en vez de reclamar directamente el expediente del de Fomento, dirigirse á la Presidencia de mi Consejo de Ministros á fin de que por este centro común y superior se hubiera oído á uno y otro, dando así una unidad á la instrucción del expediente, resulta en él suficientemente esclarecido el punto que se controvierte:

Considerando que la argumentación de la mayoría del Consejo se reduce en sustancia á sostener el decreto de 25 de Abril de 1870, que atribuyó en su artículo 5.º al Ministerio de Fomento los negocios relativos á construcciones civiles, emplazamiento de poblaciones, alineación de calles y plazas, Ordenanzas de construcción, declaración de utilidad pública y expropiación forzosa; que si bien posteriormente se promulgó la ley municipal del mismo año atribuyendo á los Ayuntamientos, con alzada al Gobierno, el establecimiento y creación de servicios municipales, referentes al arreglo y ornato de la vía pública, y apertura de calles y plazas y toda clase de vías de comunicación, esto no obsta para que cuando el Gobierno, en virtud de las leyes generales, haya de entender en tales asuntos, sea por el Ministerio de Fomento por el carácter propio de los mismos y por disposición del citado decreto: que este dictó estando en vigor la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, que daba también á los Ayuntamientos aque-

las atribuciones, y que no se entendió que se infringían llevando al expresado Ministerio el conocimiento de las cuestiones á que diera lugar su ejercicio: que si bien es verdad que el art. 19 de la ley de expropiación forzosa dispone que contra la resolución del Gobernador, sobre la necesidad de ocupar alguna propiedad particular para obra pública, podrá recurrirse al Ministerio correspondiente, no expresando que correspondiese al de Fomento, esto consiste en que hay obras, como las cárceles, presidios, cuarteles, Audiencias y otras, respecto á las que las alzadas y otras, respecto á las que las alzadas corresponden al Ministerio de que aquellas dependan, sin seguirse de aquí que las del interior de las poblaciones competan al Ministerio de la Gobernación; y por último, que aunque el art. 46 de la propia ley determina que la declaración de utilidad pública en la reforma interior de las grandes poblaciones corresponde al Ministerio de que dependan las construcciones civiles, como que estas, según el decreto citado de 25 de Abril de 1870, dependen del Ministerio de Fomento, es evidente que la ley de expropiación forzosa no favorece al de la Gobernación:

Considerando que estos fueron los mismos argumentos empleados por el Ministerio de Fomento en defensa de su competencia, reconociendo en la exposición de los mismos que á Gobernación no corresponden más que los asuntos relativos á la higiene y salubridad pública, y por tanto solo las obras ó construcciones de cementerios, hospitales y establecimientos peligrosos, como tabernas, depósitos de materiales, combustibles, tejares, fábricas, mataderos, asilos, cárceles y otros de índole análoga:

Considerando que la ley de obras públicas de 13 de Abril de 1877, después de clasificarlas en el cap. 1.º, artículos 1.º al 7.º, en obras del Estado, de las provincias y de los Municipios, expresa que las provinciales son: primero, los caminos incluidos en el plan de los que han de hacerse con fondos provinciales; segundo, los puertos de sus respectivos territorios; y tercero, el saneamiento de lagunas, pantanos y terrenos encharcados en que se intruse la provincia; y que las de los Municipios son: primero, la construcción y conservación de caminos vecinales incluidos en el plan de los que deban construirse con fondos municipales; segundo, las obras de abastecimiento de aguas á las poblaciones; tercero, la desecación de las lagunas ó terrenos insalubres que interesen á uno ó más pueblos; y cuarto, los puertos de interés meramente local: que la misma ley en su capítulo 2.º determina la competencia de los diferentes organismos administrativos respecto á las mencionadas obras públicas, y dispone el art. 8.º que corresponde al Ministerio de Fomento las generales del Estado y la inspección de las que quedan relacionadas, como debiendo correr á cargo de las provincias y Municipios: que en sus artículos 10 y 11 previene que en éstas se entienda la Administración provincial ó municipal con arreglo á sus leyes orgánicas, incluyendo la construcción y mejora de los edificios destinados á servicios públicos dependientes del Ministerio de Fomento; y en el art. 9.º dice textualmente que «corresponderá á los demás Ministerios todo lo concerniente á edificios públicos destinados á servicios que dependan respectivamente de cada Ministerio.»

Considerando que, consecuentemente en toda la serie de sus restantes artículos y capítulos, no concede intervención al Ministerio de Fomento sino en las obras que taxativamente se especifican en los artículos citados, y aun en las provinciales y municipales pre-

ceptúa la observancia de las leyes orgánicas de Diputaciones y Ayuntamientos, en cuanto á presupuestos ó inversión de fondos:

Considerando que esta ley técnica y especial, sin modificar ni menos derogar las generales de organización provincial y municipal, antes bien explicándolas y conciliándolas con el buen servicio administrativo, ni remotamente atribuye al Ministerio de Fomento las obras provinciales ó municipales del interior de las poblaciones, como las de ensanche de las mismas, alineación de plazas y calles, y demás que se refieren á policía urbana, comodidad y ornato público, que son servicios dependientes, según la ley municipal, del Ministerio de la Gobernación; y el artículo 9.º de aquella es terminante y no admite duda ni interpretaciones:

Considerando que si bien pudiera dudarse tal vez en cuanto al ensanche de las poblaciones, por lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos, puesto que sin embargo de que la ley de 22 de Diciembre de 1876 no menciona en ninguno de sus artículos al Ministerio de Fomento, sino al Gobierno, la ley fué propuesta y refrendada por el dicho centro superior en todo lo demás relativo á policía urbana dentro de las poblaciones, ampliación y gobernación de sus calles y plazas, ninguna disposición legal puede citarse en defensa de la competencia del Ministerio de Fomento:

Considerando que la denominación de «Construcciones civiles» es genérica, comprendiendo todos los edificios y obras que se construyan ó ejecuten por la Administración civil en todos sus ramos; y que puesto que el artículo 9.º de la ley de obras públicas deja á cada Ministerio lo que concierne á su servicio, sin más excepciones que lo que la propia ley atribuye al de Fomento, no puede extenderse á más su competencia:

Considerando que en buenos principios administrativos la competencia en cada asunto nace de la naturaleza misma del servicio á que se refiere, y obedece al orden orgánico indispensable de los respectivos centros y dependencias administrativas; y que por consiguiente, si el Ministro de la Gobernación, según el art. 179 de la ley municipal, el Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitir las disposiciones que deban ejecutar, y según el art. 85 de la provincial el único encargado de transmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales las leyes y disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas corporaciones, sin otros muchos artículos de las indicadas leyes sobre atribuir á las Diputaciones y establecimientos la conservación de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias y el fomento de sus intereses materiales y morales, y á los Ayuntamientos todo lo de policía urbana, se concede alzada de los acuerdos para ante el Ministerio de la Gobernación; si este autoriza la compra, venta y permuta de terrenos para construcciones civiles, incluidas las obras de ensanche y alineación de calles y plazas en los pueblos, y aprueba los arbitrios para ejecutarlas, y entienda en la inversión de fondos, en ellos y en los recursos de alzada y en los contratos á que dan lugar, la ingerencia del Ministerio de Fomento es opuesta al principio científico-administrativo que informa toda la legislación que rige sobre esta materia tan importante del derecho público:

Considerando que si bien la ley de Obras públicas establece las excepciones que más arriba quedan mencionadas, esto, que confirma la regla general,

responde á la necesidad de sujetar las obras exceptuadas á la dirección del Ministerio de Fomento por el tecnicismo especial que en él reside, porque la construcción de caminos, desecación de lagunas y pantanos y otras análogas caen necesariamente bajo la reconozca la competencia de los Ingenieros civiles y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y este es el motivo de las excepciones; pero no puede decirse seriamente que se necesite la especialidad de los Ingenieros para la apertura, ensanche y alineación de las calles y plazas en el interior de las poblaciones, ni menos para entender en reconocimiento y avalúo de casas, ni en construcción de edificios ni en obras de ornato, lo cual es propio, y aun puede decirse exclusivo, de los Arquitectos:

Considerando que la misma razón hay para que el Ministerio de Fomento lo reconozca, como reconoce que son de la competencia del de Gobernación los asuntos relativos á la higiene y salubridad; y por consiguiente solo las obras de establecimientos insalubres y peligrosos, y los demás que cita en su informe, que para todos aquellos que tienen por objeto la comodidad y ornato, y que si puede la Gobernación entender en la construcción de cementerios, hospitales, mataderos, asilos, cárceles y otros edificios de esta clase, no puede menos que ser también de su incumbencia una Casa Consistorial, un teatro, un monumento en plaza pública, una fuente, un paseo y otras construcciones de policía urbana que son civiles, y que responden solo á la comodidad y al ornato:

Considerando que el decreto de 25 de Abril de 1870, sobre el que gira casi exclusivamente el razonamiento de la mayoría del Consejo, lo que desde luego prueba es que á pesar, ó mejor dicho, en consonancia con las anteriores leyes de obras públicas, el Negociado de Construcciones civiles estuvo siempre á cargo del Ministerio de la Gobernación, no pasando al de Fomento sino por un acto espontáneo é inmotivado de aquel:

Considerando que la competencia del Ministerio de Fomento, respecto á las obras en cuestión, no puede fundarse en la necesidad de respetar el expresado decreto, porque tratándose de establecer doctrina para dirimir un conflicto de atribuciones, era preciso aquilatar el valor del propio decreto, que, como dictado con el principal objeto de organizar la Secretaría de Gobernación, no alcanzaba, como indirectamente lo hacía, á alterar el espíritu y letra de las leyes orgánicas provincial y municipal de 21 de Octubre de 1868, ni á resolver definitivamente, como de pasado y con cierta ligereza, sin acuerdo del Consejo de Ministros, una cuestión importante de competencia entre dos centros superiores administrativos:

Considerando que no obstaba para la opinión de la mayoría del Consejo que el referido decreto haya estado y esté todavía practicanse en esta parte, porque la práctica contra las leyes no puede invocarse en buenos principios; y si erróneamente se considera que á pesar de las inlícitas leyes orgánicas podía admitirse, era imposible que legalmente prevaleciera desde la promulgación de las de Agosto de 1870, de las de 2 de Octubre de 1877, y mucho menos después de las terminantes disposiciones de la ley de obras públicas de 13 de Abril de 1877 y de la de expropiación forzosa por causa de utilidad pública de 10 de Enero de 1879:

Considerando que esta última ley no debe interpretarse ó explicarse como lo hace la mayoría del Consejo por ese decreto de fecha muy anterior (que había quedado sin efecto en todos sus demás artículos), haciendo, según el estilo ju-

rídico, supuesto de la cuestión:

Considerando que el art. 19 de la misma dice que contra la declaración de utilidad pública podrá recurrirse al Ministerio que corresponda, y el 46 previene que la dicha declaración corresponde al Ministerio de que dependan las construcciones civiles, disposiciones que hermanan perfectamente con los artículos más arriba citados de la ley de Obras públicas; y que por tanto, suponer que la atribución de resolver en alzada y la dependencia de las construcciones civiles están resueltas en virtud de un decreto de cuya validez se trata, y que se impugna precisamente por lo establecido en las expresadas leyes, es dar por definido aquello mismo que se trata de definir, y caer en un círculo vicioso;

Y considerando, finalmente, que las leyes podrán interpretarse por decretos, reglamentos ó Reales órdenes posteriores á su promulgación, y que se dicten concretamente sobre cuestiones á que la oscuridad ó dudosa inteligencia de aquellas dan lugar; pero nunca por un decreto anterior virtualmente derogado por las mismas, y que además ni por su objeto, ni por su tenencia, ni por su solemnidad tenía alcance bastante para producir á perpetuidad eficacia respecto á leyes sucesivas;

Oído el Consejo de Estado en pleno, de conformidad con el dictámen de la minoría y el Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que el conocimiento de los asuntos comprendidos bajo la denominación de *Construcciones civiles* corresponde al Ministerio de la Gobernación, á quien se pasarán para su resolución cuantos de esta clase haya pendientes en el de Fomento, quedando derogado el art. 5.º del decreto de 25 de Abril de 1870, excepto en los negocios de Sociedades de auxilios mútuos y Academias de Medicina y Cirujía.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

*Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta del 3 de Julio.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. FELIPE RUIZ SALAZAR, Escribano de actuaciones de este partido de Torrelavega.

Certifico: que por mi testimonio se ha dictado la siguiente

Sentencia:—En la villa de Torrelavega á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y uno, el Sr. D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el juicio ejecutivo promovido por D. Alejandro Collantes y Ortiz, vecino actualmente de Sevilla, representado por el Procurador D. Policarpo García Benedit, contra D.ª Bernarda Díaz Linao y Cuevas, vecina de Arenas y hoy sus herederos por haber fallecido, sobre pago de mil quinientas pesetas, intereses y costas:

1.º Resultando, que por escritura pública de once de Junio de mil ochocientos setenta, D.ª Bernarda Díaz Linao y Cuevas, viuda y vecina de Arenas, confesó haber recibido en calidad de préstamo de D. Alejandro Collantes Villamedio y Ortiz, vecino de Villanuso, la cantidad de seiscientos escudos que prometió devolverle para el día once de Junio de mil ochocientos setenta y dos, hipotecando en garantía del crédito, réditos de un ocho por ciento y gastos que se originen al

acreedor por morosidad en el pago hasta la cantidad de cien escudos, las fincas que se describen en la mencionada escritura y por la cantidad que en ellas se determina, la cual fué inscrita oportunamente en el Registro de la propiedad de Torrelavega:

2.º Resultando, que fundado en estos hechos, presentó la correspondiente demanda ejecutiva el Procurador D. Prudencio Obeso en nombre y representación del D. Alejandro por la cantidad de seiscientos escudos, intereses estipulados, vencidos y que venzan, gastos y costas causadas y que se causen hasta que se efectúe y realice el pago, y estimada que fué la demanda, se libró el correspondiente mandamiento de ejecución contra los bienes de la D.ª Bernarda hasta cubrir aquellas responsabilidades, cuyo embargo no pudo realizarse por haber muerto la deudora con anterioridad á dicha época sin disposición testamentaria, dejando por herederos abintestato á sus hijos D.ª Angeles, D. José y D.ª Ramona Illa, los dos primeros residentes en Madrid, casada la doña Angeles con D. Enrique Carnicer y la doña Ramona con D. Ceferino Ortiz, vecindado en Arenas, con más á sus nietos José y Javier Anibarro como hijos de su otra hija D.ª Dolores ya difunta y habidos en el matrimonio que la unió con Manuel Anibarro segun consta de la diligencia de su razon obrante en autos al folio diez y ocho y se acredita por el documento que obra el folio veintitres:

3.º Resultando, que bajo estos antecedentes, á instancia del mismo demandante, se presentó escrito al Juzgado con fecha veintinueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta, solicitando se expidiera mandamiento á los Notarios del partido judicial de Torrelavega, á fin de que certificasen si por su testimonio la D.ª Bernarda Diaz había otorgado testamento ú alguna última voluntad y se le admitiese informacion testifical para acreditar que los únicos herederos abintestato de D.ª Bernarda Diaz lo son los precitados D. José, Angeles, Ramona y don José y D. Gabino Javier Anibarro, estos dos últimos en representación de doña Dolores Illa y Diaz, y admitida que fué y practicada la informacion ofrecida, resultaron ciertos los extremos que abraza, segun se observa de los documentos unidos á los autos folios treinta y uno al cincuenta y tres de autos y declaraciones de los testigos que deponen á los folios treinta y cuatro y treinta y cinco, recayendo en su virtud la declaracion de herederos abintestato de D.ª Bernarda por sentencia de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta que les fué notificada á los interesados, requiriéndoles á la vez de pago por la cantidad que como herederos de la D.ª Bernarda adeudan al D. Alejandro, librándose al efecto el exhorto y depachos necesarios para su cumplimiento y por medio de edictos que se insertaron en el Boletín oficial de la provincia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo nuevecientos cincuenta y cinco, y caso de no verificar el pago se procediese al embargo de sus bienes suficientes á cubrir dicha cantidad, intereses, costas y gastos, y habiéndolo acordado así tuvo lugar el embargo en la casa y tierra labrantía que se deslinda en dicho mandamiento; que citados de remate los deudores no comparecieron á oponerse á la ejecución dentro del término legal, por lo que les fué acusada la rebeldía por el Procurador Garcia como apoderado del D. Alejandro, solicitando se dictase sentencia de remate, y estimado así se mandaron traer los autos á la vista con su citacion:

1.º Considerando que la escritura solemne en que funda su demanda el D. Alejandro Collantes, además de ser un título que trae aparejada ejecución, contiene la existencia de una obligacion por cantidad líquida y plazo vencido, á cuyo pago no podía excusarse la demandada Bernarda y hoy sus hijos José, Angeles, Ramona y Dolores Illa por defuncion de aquella, y por muerte de la Dolores los hijos de esta José y Javier Anibarro, por cuanto sabido es que los hijos heredan á sus padres en primer lugar y por su propio derecho todos los bienes derechos y obligaciones que dejasen á su fallecimiento, leyes primera y tercera, título trece, Partida sexta.

2.º Considerando, que siendo ejecutivo el título, líquida la cantidad que se reclama, vencido el plazo dentro del cual debió satisfacerse y bien formulada la demanda, procede despacharse en justicia la presente ejecución, no solo por lo principal sino por los réditos y costas, conforme á lo que determina el artículo nuevecientos cuarenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil y á tenor de lo dispuesto en las leyes primera y cuarta, título primero de la Partida quinta.

3.º Considerando, que el artículo nuevecientos setenta de la ley de Enjuiciamiento civil prescribe de una manera taxativa la declaracion que haya de hacerse en la sentencia de remate: Vistas las disposiciones legales citadas y el artículo nuevecientos cuarenta y uno, nuevecientos cuarenta y cuatro, nuevecientos cincuenta, nuevecientos cincuenta y cinco y nuevecientos setenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, ciento cuarenta y siete de la ley hipotecaria, ciento dos del reglamento para su ejecución y ley de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis:

Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados á doña Bernarda Diaz de Liaño y hoy á sus ya citados herederos, y que de su valor se haga pago á D. Alejandro Collantes y Ortiz de mil quinientas pesetas de capital, réditos estipulados en la escritura al respecto de un ocho por ciento y demás condiciones, costas y gastos causados y que se causen hasta su completo pago, pues así por esta su sentencia definitivamente juzgando que se notificará con arreglo á lo prevenido por la ley y publicará en el Boletín oficial de esta provincia é «Impulsor» de esta villa, lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Cecilio del Barco.—Ante mí, Felipe R. Salazar.

Para que conste con la debida remision y para que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, firmo el presente en Torrelavega á once de Julio de mil ochocientos ochenta y uno en estos dos pliegos de papel del sello décimo, números trescientos ochenta y cuatro mil nuevecientos veinte y nueve y trescientos ochenta y cuatro mil nuevecientos veinte y ocho.—Felipe R. Salazar.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA  
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

**VILLE DE BREST**

Capitan Servan.

Saldrá de Santander el 22 de Julio

PARA

**SAN THOMAS,**

**SAN JUAN DE PUERTO-RICO,  
LA HABANA Y VERACRUZ.**

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

El magnífico vapor de 2,800 toneladas y 660 caballos

**COLOMBIE**

Capitan Dardignag,

Saldrá de Santander el 26 de Julio

PARA COLON (SIN TRASBORDO), con escalas en

Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

**VILLE DE BREST**

Saldrá de Santander del 8 al 11 de Julio

PARA SAN NAZARIO,

PROCELENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

**SAN SIMON**

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Julio

PARA BURDEOS (PAULLAC) Y EL HAVRE,

PROCELENTE DE

Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de primera clase, de 1.600 toneladas y 200 caballos

**LA MARTINIQUE**

Capitan Le Dall,

Saldrá de Marsella el 6 de Julio, de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

PARA COLON

con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Principe, Les

Gonaives, Cabo Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre. **NOTA.** Este vapor no trasporta pasajeros de cámara; pero si emigrantes.

**NOTAS.**—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la vispera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarjetas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

**Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse**

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Preciados, 1, Puerta del Sol.

En Cádiz, Sr. D. A. Sicre, Baluarte, 5.

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30. 12-10

**IMPORTANTE.**

En esta imprenta hay de venta colecciones completas del Boletín oficial de año económico de 1879 á 80. Para los pedidos dirigirse al Administrador de dicho periódico.

Las personas que deseen la coleccion encuadrada pueden manifestarlo al mismo tiempo de hacer el pedido.

Imprenta de Salvador Atienza, calle de Carbajal, 4.

**COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA**

**Rebaja de precios á los pasajes de las Antillas Españolas.**

Segun acuerdo reciente del Consejo de Administracion de nuestra Compañía, queda anulada mi Circular de fecha 15 de Mayo último referente al aumento de precios de pasajes para las Antillas españolas, los cuales seguirán siendo los mismos ó sean los siguientes:

|   | 1.ª CLASE.             |                        |                        | Entrepuente. | 3.ª clas Puente. |
|---|------------------------|------------------------|------------------------|--------------|------------------|
|   | 1.ª categoría Pesetas. | 2.ª categoría Pesetas. | 3.ª categoría Pesetas. |              |                  |
| DE SANTANDER A } La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez, San Juan de Puerto Rico.....    | 900                    | 800                    | 700                    | 250          | 175              |
| De la Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez, San Juan de Puerto-Rico..... A SANTANDER..... | 1000                   | 850                    | 750                    | 350          | —                |

Las demás modificaciones sobre las reducciones hechas últimamente, quedan tambien anuladas y vuelve á regir en todos sus conceptos la tarifa anterior.

Santander 9 de Julio de 1881.—El Agente de la Compañía, Alberto Galland.